
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Pinales.
Abogados:	Licdos. Arquímedes Taveras y Yeudy Enmanuel Pérez Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Pinales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0020196-3, domiciliado y residente en la calle B núm. 2, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00315, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Arquímedes Taveras, por sí y por el Lcdo. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de octubre de 2020, en representación de Víctor Pinales, parte recurrente.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, abogado adscrito a la Defensa Pública, quien actúa en nombre y representación de Víctor Pinales, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de diciembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00461, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2020, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 29 de abril 2020.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00331, del 9 de octubre de 2020, dictado por el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 20 de octubre 2020, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Víctor Pinales; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 6 de febrero de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Azua presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Víctor Piñales, por presunta violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 párrafo II de La ley 50-88 sobre Drogas y sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución marcada con el núm. 585-2019-SRES-00004, de fecha 18 de enero de 2019.

c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó su decisión al respecto en fecha 9 de abril de 2019, mediante sentencia núm. 0955-2019-SSEN-00031, cuya parte dispositiva establece:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Víctor Panales de violar los artículos 4 letra "D", 5 letra "A", 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; SEGUNDO: Condena al imputado Víctor Pinales a la pena de tres (3) años de reclusión mayor en aplicación de las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal; en virtud del agravamiento de su estado de salud; TERCERO: Ordena la destrucción de las sustancias decomisadas consistente en (131.96) gramos de cocaína clorhidratada; CUARTO: Condena al imputado Víctor Piñales al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); QUINTO: Declara las costas de oficio por haber sido asistido por un defensor público; SEXTO: Ordena el mantenimiento de la medida que le fue impuesta; SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día siete (7) de mayo del 2019.

d) que no conformes con esta decisión, las partes, recurrieron en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la decisión ahora impugnada marcada con el núm. 0294-2019-SPEN-00315, el 30 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Víctor Pinales por intermedio de su defensor el Licdo. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Distrito Judicial de Azua, y b) el Ministerio Público por intermedio de los Licdos. Wandy Ramírez Adames y Lucas Vargas Ogando, Fiscales del Distrito Judicial de Azua, ambos contra la Sentencia No. 0955-2019-SSEN-00031, de fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO: En consecuencia, queda Confirmada la sentencia recurrida en todas sus partes. TERCERO: Exime a las partes recurrentes del pago de las costas del procedimiento ante esta Alzada, el imputado por haber sido asistido en su defensa por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública y el ministerio público, en virtud de las disposiciones del artículo 247 del Código Procesal Penal. CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes. QUINTO: La lectura y posterior

entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.

Considerando, que el recurrente Víctor Pinales propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente Infundada Art. 426.3, Código Procesal Penal. Inobservancia del Artículo 40.16 y 341 C.P.D.*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El Vicio denunciado por la defensa se evidencia en la Sentencia recurrida en la Pagina 9 numeral 6 de la misma donde la corte a-quo estableció lo siguiente: “que partiendo de las declaraciones del imputado y el Ministerio publico admite tener conocimiento de que el VICTOR FINALES, tiene una enfermedad (COLOTOMÍA) que de no darle el tratamiento adecuado puede perder la vida dentro del recinto penitenciario. A que partiendo de la decisión recurrida podemos establecer que la pena impuesta al imputado VICTOR PIÑALES, no cumple con los preceptos constitucionales y legales sobre los fines de la pena, pues desprendiéndose de la misma decisión se puede colegir que las circunstancias particulares de caso y del imputado son diametralmente opuestos a los criterios que tomó el tribunal a-quo para imponer la pena de 3 años, pues esta pena está por debajo de la mínima ciertamente que conlleva el tipo penal por el cual fue condenado el imputado, sin embargo al observar en la sentencia objeto del presente recurso, que se recogen las declaraciones de arrepentimiento y el estado de salud del cual padece el imputado y podremos darnos cuenta de que si el tribunal hubiese observado lo que establece la Constitución de la República en su artículo 40.16 en cuanto a los fines de la pena la decisión a que hubiese llegado fuera distinta a la que llegó, de igual forma tenía a su disposición el artículo 341 del Código Procesal Penal los cuales refieren varias alternativas para casos similares por el que fue condenado el imputado, es decir, las diferentes alternativas que pone la norma procesal penal a la disposición de los jueces es precisamente para que al interpretar lo hagan en forma sistemática observando las diferentes vías de solución del conflicto penal sin necesidad de tomar las más drásticas en detrimento de otras menos graves. Ello nos lleva a reflexionar si es posible que por la cantidad de sustancia controlada que fue condenado el imputado el tribunal no debió acogiendo lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, tomando en consideración que desde el inicio del juicio el imputado se mostró arrepentido de su hecho sin negar que realmente estaba encaminando su vida por malos senderos, que además es un joven que el Estado puede darle la oportunidad de reinsertarse con el tiempo que tiene guardando prisión, pero más aun tratándose de un infractor primario, debió el tribunal tomar en consideración las posibilidades de que el mismo pudiera volver al seno de la sociedad sin ningún resentimiento. Que en ese sentido el Artículo 339 del Código Procesal Penal, dispone los criterios a ser considerados por los tribunales al momento de imponer una sanción Penal, verificándose en la especie que el ciudadano VICTOR PIÑALES, es una persona Joven que padece de una enfermedad que de no darle el tratamiento adecuado podría perder la vida y conociendo las deficiencias del sistema de prisiones se hace imposible poder realizar el proceso quirúrgico y que no se puede valer por sí mismo, y dicho centro carcelario las condiciones de salud son precarias. Partiendo del componente social que impera en nuestro país en donde los más débiles en el eslabón son quienes resultan sometidos y condenados a penas tan gravosas como en el caso de la especie, a una pena de 03 años de reclusión, aun cuando el hoy recurrente ha evidenciado ser una persona con condiciones de salud deficiente. Que incurre el tribunal en una inobservancia de los Artículo 339 C. P, al confirmar una pena de tan larga duración sin considerar las condiciones de salud, pues se trata de una persona que está pendiente de una colostomía y estando recluso se hace imperdible realizar el transmite quirúrgico, además de cuál es la actitud de VICTOR PINALES en relación al proceso. Obvia además del tribunal la situación del recinto carcelario en donde deberá ser cumplida la sentencia de condena, cárcel Pública del kilómetro 15 de azua, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, por el que suscitan en ese medio de violencia, tipo penal, sino también, por el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas. Que si el tribunal hubiese valorado los criterios del Art. 339 del código procesal Penal, en favor del imputado, acogiendo las conclusiones de la defensa, quien solicitó

la condena mínima aplicable al tipo penal de que se trata, la cual es la de 5 años, en cuyo caso este puede ser beneficiado con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal.

Considerando, que del análisis del medio propuesto se visualiza que el recurrente aduce su queja en torno a la cuantía de la pena y la no suspensión de la misma sobre la base de que el imputado padece una enfermedad que necesita tratamiento.

Considerando, que sobre estos puntos, para fallar como lo hizo, la corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

Que acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito: su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto la pena, además de ser justa regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Principio de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio es un método disuasivo, reformador, educativo y de inserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad. (Sent. Segunda Sala, SCJ del 1 de febrero del 2017). 6. Que contrario a lo que alega el recurrente de que el tribunal a-quo no tomó en cuenta alternativas legales, del análisis de la sentencia recurrida esta Alzada ha podido establecer que los juzgadores del tribunal de primera instancia, consideraron que por las propias declaraciones del imputado Víctor Pinales quedó establecido que el mismo tiene una colostomía permanente, que de dicha enfermedad admite tener conocimiento el ministerio público, que en atención a la condición de salud del mismo y por razones humanitarias le condena a cumplir una pena por debajo del mínimo legal establecido. 7. Que en cuanto al alegato del imputado recurrente de errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, es preciso señalar que la sentencia recurrida establece que la parte acusadora presentó para establecer la reincidencia del imputado Víctor Piñales, las sentencias núms. 54/2010 de fecha 04 de agosto del 2010 y 02/2010 de fecha 27 de enero del 2010, ambas dictadas por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azuá y se condena al imputado Víctor Pinales a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, ambas sentencias han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 8. Que el artículo 341 del Código Procesal Penal dispone que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1.- que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. 2.- que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; en el presente se cumple el primer elemento el imputado Víctor Pinales, fue condenado a una pena de tres (3) años de prisión, pero en cuanto al segundo elemento quedó establecido mediante sentencias irrevocables que el mismo ha sido condenado en dos ocasiones distintas por un hecho similar al ahora juzgado.

Considerando, que en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, en contantes jurisprudencias, y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible (TC/0423/2015 d/f25/10/2015).

Considerando, que, además, ha sido criterio reiterado que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, tal y como estableciera la Alzada, máxime cuando la sanción que había sido impuesta por el tribunal de

primer grado se hizo en consideración a los padecimientos del imputado; por lo que se rechaza este alegato.

Considerando, que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el art. 341 antes citado; por lo que, aún cuando al momento de solicitarla el recurrente cumplía con los requisitos establecidos por la norma, su otorgamiento total o parcial sigue siendo una facultad del juzgador; y en la especie, tal y como se ha expresado anteriormente, el imputado fue condenado al mínimo de la sanción tomando en cuenta su estado de salud; por lo que esta alzada está conteste con lo decidido por la corte *a qua* en ese sentido, ya que hay que tomar en cuenta las funciones de la pena y resarcir de algún modo a la sociedad y al Estado dominicano, que son los más afectados con este tipo de delito como lo es el tráfico de drogas; en consecuencia, también procede el rechazo de este alegato.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado ningún vicio en la sentencia analizada, procede rechazar la acción recursiva de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Pinales contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00315, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensoría Pública.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Frank Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici